

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE RASCAFRIA

CONVENIO: ORDENANZA FISCAL NÚMERO 13 REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO MUNICIPAL DE ADUCCIÓN DE AGUA

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE ADUCCIÓN DE AGUA

Dado los consumos de la población del municipio que se han venido produciendo en los últimos años, junto aún con el que se pueda producir en el futuro, hace que los recursos hídricos municipales sean los adecuados para atender la totalidad de la demanda requerida.

En este sentido y dado que el municipio dispone de unos recursos hídricos municipales de importante entidad, el Ayuntamiento ha conseguido que el servicio de aducción se realice únicamente por el Ayuntamiento.

De esta forma, el Ayuntamiento prestará este servicio de aducción mientras existan estos recursos hídricos municipales.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

Esta ordenanza regula la tasa por la prestación del servicio de aducción de agua mientras sea el Ayuntamiento quien preste exclusivamente este servicio con los recursos hídricos municipales disponibles, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el art. 20 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de aducción de agua por parte del Ayuntamiento exclusivamente.

Comprende la captación del agua destinada al abastecimiento del municipio en la presa del Arroyo Artiñuelo y los manantiales o fuentes de las Suertes, su canalización hasta la ETP municipal, el tratamiento de potabilización de dichas aguas, y su canalización hasta el depósito de regulación, así como las correspondientes instalaciones, aparatos y valvulería. Todo ello mientras este Ayuntamiento preste en exclusiva este servicio de aducción con los recursos hídricos propios disponibles.

Art. 3. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 23 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 35 de la Ley General Tributaria 58/2003, en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

Art. 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades, en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. Base imponible y liquidable

La base imponible vendrá determinada por el coste estimado por la prestación del servicio, constituida por una cuota fija y una variable en función de los metros cúbicos de agua consumida.

Será liquidable con carácter bimestral.

Art. 6. Cuota tributaria por prestación del servicio de aducción

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

a) Usos domésticos y asimilados al doméstico.

Tendrán la consideración de usos domésticos los destinados exclusivamente a viviendas y usos asimilados a los domésticos, los que se realicen para calefacción, garajes, riegos, jardines, piscina y demás servicios comunes en régimen de comunidad, así como los locales de una misma finca sin acometida independiente.

La tarifa de suministro consta de una parte fija, denominada Cuota Fija, en concepto de disponibilidad del servicio, y de una parte variable, denominada Cuota Variable; que depende de los volúmenes de agua suministrados.

La parte fija de la tasa bimensual es para todos los períodos estacionales, expresada en euros, se fija en un importe fijo de 4,73 € multiplicado por el número de viviendas o usos asimilados abastecidos por la toma en cada caso (N).

Cuota Fija del servicio de Aducción Municipal:

$4,73 \text{ €} \times N$

La parte variable de la tasa se facturará del modo siguiente:

Cuota Variable del servicio de Aducción Municipal:

1 Aducción, período estacional de invierno (período del 1 de Enero al 31 de Mayo y del 1 de Octubre al 31 de Diciembre de cada año):

a) Primer bloque: Para los primeros 25 metros cúbicos al bimestre por vivienda (equivalente a un consumo medio diario por vivienda abastecida igual o inferior a 417 litros), 0,1320 euros por metro cúbico.

b) Segundo bloque: Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por vivienda por encima de 25 y hasta 50 metros cúbicos (equivalentes a un consumo medio diario por vivienda abastecida entre 417 y 833 litros), 0,2442 euros por metro cúbico.

c) Tercer bloque: Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por vivienda por encima de 50 metros cúbicos (equivalentes a un consumo medio diario por vivienda abastecida superior a 833 litros), 0,5874 euros por metro cúbico.

2 Aducción, período estacional de verano (período del 1 de Junio al 30 de Septiembre de cada año):

a) Primer bloque: Para los primeros 25 metros cúbicos al bimestre por vivienda (equivalente a un consumo medio diario por vivienda abastecida igual o inferior a 417 litros), 0,132 euros por metro cúbico.

b) Segundo bloque: Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por vivienda por encima de 25 y hasta 50 metros cúbicos (equivalentes a un consumo medio diario por vivienda abastecida entre 417 y 833 litros), 0,3069 euros por metro cúbico.

c) Tercer bloque: Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por vivienda por encima de 50 metros cúbicos (equivalentes a un consumo medio diario por vivienda abastecida superior a 833 litros), 0,8778 euros por metro cúbico.

b) Usos comerciales e industriales.

Tendrán la consideración de usos comerciales e industriales los realizados en tomas contratadas exclusivamente para actividades de este tipo, así como cualquier otra actividad productiva, incluidas las de carácter agrícola, ganadero o cinegético. Se incluirán también en este grupo los suministros destinados exclusivamente a usos comunes de centros comerciales o industriales.

La tarifa de suministro consta de una parte fija, denominada Cuota Fija, en concepto de disponibilidad del servicio, y de una parte variable, denominada Cuota Variable; que depende de los volúmenes de agua suministrados.

La parte fija de la tasa bimensual es para todos los períodos estacionales, expresada en euros, se fija en un importe fijo de 4,73 € multiplicado por el número de locales comerciales o usos asimilados abastecidos por la toma en cada caso (N).

Cuota Fija del servicio de Aducción Municipal:

$4,73 \text{ €} \times N$

La parte variable de la tasa se facturará del modo siguiente:

Cuota Variable del servicio de Aducción Municipal:

1 Aducción, período estacional de invierno (período del 1 de Enero al 31 de Mayo y del 1 de Octubre al 31 de Diciembre de cada año):

a) Primer bloque: Para los primeros 50 metros cúbicos al bimestre (equivalente a un consumo medio diario igual o inferior a 833 litros), 0,1815 euros por metro cúbico.

b) Segundo bloque: Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por encima de 50 y hasta 100 metros cúbicos (equivalentes a un consumo medio diario entre 833 y 1666 litros), 0,2442 euros por metro cúbico.

c) Tercer bloque: Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por encima de 100 metros cúbicos (equivalentes a un consumo medio diario superior a 1666 litros), 0,5874 euros por metro cúbico.

2 Aducción, período estacional de verano (período del 1 de Junio al 30 de Septiembre de cada año):

a) Primer bloque: Para los primeros 50 metros cúbicos al bimestre (equivalente a un consumo medio diario igual o inferior a 833 litros), 0,1815 euros por metro cúbico.

b) Segundo bloque: Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por encima de 50 y hasta 100 metros cúbicos (equivalentes a un consumo medio diario entre 833 y 1666 litros), 0,3069 euros por metro cúbico.

c) Tercer bloque: Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por encima de 100 metros cúbicos (equivalentes a un consumo medio diario superior a 1666 litros), 0,8778 euros por metro cúbico.

c) Otros usos.

Tendrán la consideración de otros usos aquellos no considerados como usos domésticos, comerciales o industriales.

La tarifa de suministro consta de una parte fija, denominada Cuota Fija, en concepto de disponibilidad del servicio, y de una parte variable, denominada Cuota Variable; que depende de los volúmenes de agua suministrados.

La parte fija de la tasa bimensual es para todos los períodos estacionales, expresada en euros, se fija en un importe fijo de 4,73 € multiplicado por el número solares o de usos abastecidos por la toma en cada caso (N).

Cuota Fija del servicio de Aducción Municipal:

4,73 € x N

La parte variable de la tasa se facturará del modo siguiente:

Cuota Variable del servicio de Aducción Municipal:

1 Aducción, período estacional de invierno (período del 1 de Enero al 31 de Mayo y del 1 de Octubre al 31 de Diciembre de cada año):

a) Primer bloque: Para los primeros 50 metros cúbicos al bimestre (equivalente a un consumo medio diario igual o inferior a 833 litros), 0,1815 euros por metro cúbico.

b) Segundo bloque: Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por encima de 50 y hasta 100 metros cúbicos (equivalentes a un consumo medio diario entre 833 y 1666 litros), 0,2442 euros por metro cúbico.

c) Tercer bloque: Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por encima de 100 metros cúbicos (equivalentes a un consumo medio diario superior a 1666 litros), 0,5874 euros por metro cúbico.

2 Aducción, período estacional de verano (período del 1 de Junio al 30 de Septiembre de cada año):

a) Primer bloque: Para los primeros 50 metros cúbicos al bimestre (equivalente a un consumo medio diario igual o inferior a 833 litros), 0,1815 euros por metro cúbico.

b) Segundo bloque: Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por encima de 50 y hasta 100 metros cúbicos (equivalentes a un consumo medio diario entre 833 y 1666 litros), 0,3069 euros por metro cúbico.

c) Tercer bloque: Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por encima de 100 metros cúbicos (equivalentes a un consumo medio diario superior a 1666 litros), 0,8778 euros por metro cúbico.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones

Se reconocen bonificaciones a las familias numerosas sobre la tasa por la prestación del servicio de aducción. Estas bonificaciones tendrán la misma estructura y condiciones de aplicación que las bonificaciones establecidas para familias numerosas en los Decretos y Órdenes de tarifas aplicables en cada momento.

Los importes unitarios a bonificar por metro cúbico, siempre y cuando se cumplan los condicionantes a los que se hace referencia en el párrafo anterior, serán los siguientes:

– Para las familias numerosas constituidas entre 3 y 5 hijos, el importe de la bonificación será el 50% de los importes unitarios del primer y segundo bloque de consumo de la parte variable de la tasa para el grupo de usos domésticos y asimilados a doméstico.

– Para las familias numerosas constituidas por más de 5 hijos, el importe de la bonificación será el 70% de los importes unitarios del primer y segundo bloque de consumo de la parte variable de la tasa para el grupo de usos domésticos y asimilados a doméstico.

– Para ambos casos, además de las bonificaciones anteriores, se aplicará una bonificación del 10% sobre el importe de la parte fija del servicio de aducción, una vez descontadas las bonificaciones previstas en los párrafos anteriores.

Los titulares de los contratos podrán acreditar la condición de familia numerosa mediante la presentación en el Servicio de Recaudación Municipal del libro de familia o título de familia numerosa en vigor o, en su defecto, certificación de familia numerosa, expedida por la Consejería que tenga asumida la competencia en la materia, junto con el certificado de empadronamiento correspondiente al titular del contrato, en los casos en los que el domicilio que consta en los documentos reseñados anteriormente no coincida con la vivienda habitual objeto de la bonificación.

Se tendrán en cuenta las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del mercado interior de electricidad y gas que obligan a los Estados Miembros a desarrollar planes para abordar esta temática. Que si bien se trata de tema energético, servirá de base para evitar cortes a los más necesitados que sean acreditados por un certificado de los Servicios Sociales.

Una vez presentada la documentación exigida en el apartado anterior la bonificación se aplicará a partir de la segunda facturación emitida desde la fecha de presentación de dicha documentación.

Las bonificaciones por familia numerosa sólo serán de aplicación a la vivienda habitual.

Art. 8. Devengo

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el administrado tiene a su disposición el servicio de abastecimiento.

Art. 9. Período impositivo

La facturación se realizará con carácter bimestral.

Art. 10. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan, será de aplicación lo establecido en el Reglamento establecido para tal efecto por el ayuntamiento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley de Tasas y Precios Públicos, Ley General Tributaria, texto refundido de la Ley General Presupuestaria y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente ordenanza deja sin efecto la aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de septiembre de 2012.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, entrará en vigor con efecto al siguiente bimestre completo de emisión de recibos, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.